

**RESUELVE RECURSO DE ACLARACIÓN Y  
DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CGE  
DISTRIBUCIÓN S.A. EN CONTRA DE  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1312, DE FECHA  
14.09.2007**

ACC 291826/DOC 134223

**0113**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO, 22 ENE. 2008**

**VISTO:**

1º Lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880; Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República; Ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, con fecha 01.10. 2007, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, CGE Distribución S.A. interpuso recurso de aclaración en contra de la Resolución Exenta N° 1312, de fecha 10.09.2007, emitida por esta Superintendencia.

2º Que fundamenta su petición de aclaración y rectificación en los argumentos que latamente desarrolla y que atribuye a la resolución antes mencionada.

3º Que, sin embargo, el recurso de aclaración y rectificación, contemplado en el artículo 62 de la Ley 19.880, está referido a la aclaración de puntos dudosos u oscuros y a la rectificación de errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo. En consecuencia, lo que define a este recurso es que se trata de errores manifiestos y de corrección simple a partir de un examen sencillo de los antecedentes.

4º Que, en la especie, lo que ha planteado CGE Distribución S.A. es un cuestionamiento complejo respecto del fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Superintendencia. No se trata de errores manifiestos y lo que se pide, derechamente, consiste en modificar lo resuelto en la resolución que se pronunció sobre la solicitud de la Empresa Chilena de Gas Natural, resolución que por lo demás, ha sido pronunciada por este Organismo sobre la base de antecedentes latamente explicados en la resolución impugnada y con estricta aplicación de la normativa que regula la materia. Naturalmente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19880, antes citada, el recurso de aclaración no es la vía idónea para realizar dichos cuestionamientos, los que no pueden ser atendidos a través de un recurso de aclaración,

pensado por el legislador para la corrección de errores manifiestos y de simple constatación, motivo por el cual, lo solicitado por la recurrente no será acogido.

**6º** Que asimismo, en un otrosí de la presentación antes singularizada, y en subsidio de la petición principal, la empresa afectada ha interpuesto recurso de reposición en contra de la citada Resolución Exenta N° 1312, solicitando, por las consideraciones que expone, se deje sin efecto la Resolución impugnada. Específicamente, dichas consideraciones dicen relación con el hecho de que esta Superintendencia no se habría pronunciado sobre la necesidad de realizar o no las adecuaciones exigidas por CGE Distribución S.A. en la infraestructura de subtransmisión de la subestación Panamericana. Además, señaló que no procedería eximir de pagar los costos de las adecuaciones de seguridad a la Empresa Chilena de Gas Natural, y finalmente, la recurrente solicita se deje sin efecto la resolución impugnada en atención a que el procedimiento de presentación y resolución de controversias estipulado en el D.S. N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, no sería aplicable a este caso concreto.

**7º** Que los argumentos señalados por la empresa no resultan atendibles, toda vez que no se aportan elementos distintos a los invocados durante la tramitación del procedimiento que se pronunció sobre la discrepancia sometida a conocimiento de esta Superintendencia, por lo que no resulta pertinente realizar un nuevo análisis al respecto. Sin perjuicio de ello, y a fin de hacernos cargo de la supuesta falta de pronunciamiento en torno al fondo del debate que propugna la actora, y no obstante lo señalado en el considerando 6º de la Resolución impugnada, es dable hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del D.F.L. N°4/20018, de 2006, del Ministerio de Minería Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, la Ley Eléctrica, es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes. En la práctica, la pretensión de la recurrente en relación a que este Organismo Fiscalizador sea el encargado de adoptar las decisiones respecto de obligaciones que competen a las concesionarias significaría revertir la norma en cuanto a los obligados a su cumplimiento, toda vez que quien es su destinatario y naturalmente obligado es quien debe adoptar decisiones que son por esencia inmediatas y no sujetas a dilaciones. Esta verdadera inversión de obligados al cumplimiento de las normas no es avalada por la interpretación de esta Superintendencia, que observa como único destinatario obligado a la concesionaria, sin necesidad de que exista un pronunciamiento previo de la autoridad para dar cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa que regula la materia.

**8º** Que en lo que concierne a la improcedencia esgrimida por la actora y que dice relación con el hecho de que esta Superintendencia haya emitido pronunciamiento en el sentido de eximir a la Empresa Chilena de Gas Natural del pago de los costos para reforzar instalaciones de subtransmisión, es dable insistir, que al tenor de la normativa aplicable y de acuerdo a lo señalado en el considerando 6º de la Resolución impugnada, los costos que deben asumir los PMGD, están latamente desarrollados tanto en la Ley Eléctrica como en su Reglamento, pudiendo citar entre otros, el artículo 149 de la Ley, y los artículos 7, 8, 29, y 30 del D.S. N° 244, en donde están claramente precisados respecto de sus extensiones y la manera de determinarlos, excluyéndose en las referidas disposiciones todo costo que se produzca en un segmento diferente al de distribución.

**9º** Que por último, en relación a la supuesta inaplicabilidad del D.S. N° 244 para resolver la presente controversia, en atención a que la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (NTCO), fue dictada con posterioridad a la solicitud de conexión de la Empresa Chilena de

Gas Natural, es dable señalar que al contrario de lo aseverado por CGE-D en su recurso de reposición, la existencia de NTCO no constituye requisito para la conexión de las instalaciones en comento. Al respecto, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del D.S. N° 244, que dispone que en tanto no se haya dictado la norma específica para PMGD conectados a baja tensión, las condiciones técnicas de su conexión se regirán por lo establecido en la NCh Elec. 4-2003 de la Superintendencia; y por los criterios generales establecidos en el Reglamento. Además, teniendo en consideración que el citado D.S. N° 244, según lo dispone el artículo 1º transitorio dicho cuerpo normativo, entraría en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, hecho que aconteció el día 17 de enero de 2006, y atendido a que discrepancia en análisis corresponde a un desacuerdo ocurrido con fecha 28.03.07, cuyos antecedentes fueron ingresados a este Organismo el día 26.04.2007, es decir, estando en plena aplicación el D.S. N° 244, las alegaciones de la recurrente en este sentido, no serán atendidas, confirmándose lo dictaminado en la resolución impugnada.

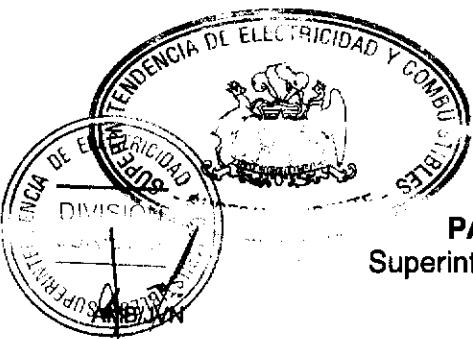
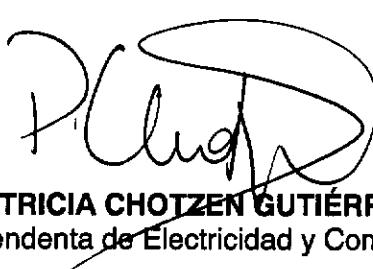
**RESUELVO:**

**1º** Que se rechaza el recurso de aclaración y rectificación interpuesto por CGE Distribución S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 1312, de fecha 14.09.2007.

**2º** No ha lugar al recurso de reposición interpuesto por CGE Distribución S.A. , a través de presentación ingresada en SEC según ingreso N° 15488, de 01.10.2007, en contra de la Resolución Exenta N° 1312, de 25.09.2007, la que se confirma en todas sus partes.

Se hace presente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la ley N° 18.410, los afectados que estimen que las resoluciones de esta Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ**  
 Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- CGE DISTRIBUCIÓN S.A.
- TEATINOS N° 280, PISO 12
- Gerente General de Empresa Chilena de Gas Natural S.A.
- Gerente Gestión Redes Chilectra S.A.
- Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía
- CDEC-SIC
- Gabinete
- DJ
- DIE
- DGTE